

## *Ley de la Bolita*

Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 264 de 9 de mayo de 1950

Ley Núm. 190 de 2 de mayo de 1951

Ley Núm. 39 de 4 de junio de 1960

[Ley Núm. 162 de 29 de junio de 1968](#)

[Ley Núm. 54 de 27 de mayo de 1980](#))

Para declarar estorbo público (*public nuisance*), los juegos conocidos generalmente como “bolita”, “boli-pool”, combinaciones clandestinas relacionadas con los “pools” o bancas de los hipódromos de Puerto Rico y loterías clandestinas; ordenar a la policía que ocupe todo mimeógrafo, artefacto, material o implemento que se estén utilizando o se puedan utilizar para manipular o poner en circulación este negocio en la isla; para castigar a los infractores de esta ley; para prohibir la posesión de cualquier papeleta, billete, ticket, libreta, lista de números, o letras, boletos o implementos que pudieren usarse para los fines del juego de la “bolita”, “bolipool”, combinaciones clandestinas relacionadas con los “pools” o bancas de los hipódromos de Puerto Rico y loterías clandestinas; para proveer en cuanto a la admisión de fianzas en apelación luego de sentencias por infracciones a esta ley; para crear adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico una fuerza especial de investigación en adición al Cuerpo de la Policía Insular de Puerto Rico [Nota: La [Ley 16 de 12 de mayo de 1953](#) cambió el nombre a “Policía de Puerto Rico”], fijar sus deberes, asignar la suma de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) para atender a todos los gastos de dicha fuerza para el año económico de 1948-49 disponer la forma en que anualmente se asignarán los fondos para su funcionamiento; para asignar los fondos necesarios para el pago de los sueldos de los miembros de la fuerza especial que por esta ley se crea desde la fecha en que entre en vigor esta ley hasta el 30 de junio de 1948 y para la adquisición del material de oficina así como cualquier otro que fuere necesario para poner en ejecución las disposiciones de esta ley; para castigar a toda persona que se prestare a ayudar o influir para que se exima a cualquier persona de ser perseguida, arrestada o convicta por cualquier infracción de las disposiciones de esta ley; para derogar la ley número 25 aprobada en 17 de julio de 1935, y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1.** — (33 L.P.R.A. § 1247)

Por la presente se declara estorbo público los juegos generalmente conocidos como “bolita”, “bolipul”, combinaciones clandestinas relacionadas con los *pools* o bancas de los hipódromos de Puerto Rico y loterías clandestinas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su jurisdicción territorial y marítima.

**Sección 2.** — (33 L.P.R.A. § 1248)

Por la presente se instruye y ordena a la Policía de Puerto Rico y a la fuerza especial de investigación por esta Ley creada, para que previa orden de allanamiento expedida por magistrado competente, cuando tal orden fuere necesaria ocupe y ponga a disposición del tribunal correspondiente, cualquier mimeógrafo, artefacto, material, monedas, enseres o cualesquiera implementos que se estén utilizando o puedan utilizarse para manipular y poner en circulación el negocio de los juegos conocidos generalmente como “bolita”, “bolipul”, combinaciones clandestinas relacionadas con los *pools*, o bancas de los hipódromos de Puerto Rico, y loterías clandestinas, y también para que arreste a toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ley; Disponiéndose, que se entenderán por “magistrados competentes” a los efectos de esta Ley con autoridad suficiente y bastante para expedir órdenes de allanamiento de acuerdo con sus disposiciones, a los jueces de los Tribunales de Primera Instancia y de Distrito, y jueces de paz, en sus respectivas jurisdicciones.

**Sección 3.** — (33 L.P.R.A. § 1249)

Cuando la Policía de Puerto Rico o la fuerza especial de investigación que por esta Ley se crea, previa orden de allanamiento expedida por magistrado competente, cuando tal orden fuere necesaria, sorprendiere a una o varias personas en cualquier habitación, casa, edificio, estructura o sitio de cualquier clase, que se esté dedicando a la manipulación de los juegos conocidos por “bolita”, “bolipul”, combinaciones clandestinas relacionadas con los *pools* o bancas de los hipódromos de Puerto Rico y loterías clandestinas, deberá, después de incautarse de todos los implementos, monedas, artefactos, materiales y enseres, dar traslado del asunto al fiscal correspondiente, para que se proceda contra dicha persona o personas de conformidad con las disposiciones de esta Ley; Disponiéndose, que si en el momento de ejecutar el allanamiento no hubiera persona alguna dentro de dicho local, se presumirá que la persona o personas que estuvieren en posesión del local allanado, como arrendatarios, dueños o en cualquier otra forma se considerarán como responsables de la manipulación ilegal de los artefactos que se encuentran en dicho local. Si hubiere un fallo condenatorio contra tal persona o personas, y tal habitación, casa, edificio, estructura o sitio de cualquier clase, continuara dedicándose a la manipulación de los juegos anteriormente reseñados, deberá darse cuenta al fiscal, quien deberá instar un procedimiento ante la sala competente del Tribunal de Primera Instancia para la clausura y desalojo de dicha habitación, casa, edificio, estructura o sitio de cualquier clase, dejándose dicha habitación, casa, edificio, estructura, o sitio de cualquier clase, a la disposición de su dueño; entendiéndose, que tal clausura será por el período de un mes, dentro del cual deberá efectuarse el desalojo, y entendiéndose, además, que en el caso de que la persona que se estuviere dedicando a la manipulación de los juegos antes reseñados, fuere el dueño de la habitación, casa, edificio,

estructura, o sitio de cualquier clase, entonces la orden de clausura deberá ser por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses, todo ello sin perjuicio de la sanción penal por dedicarse a la manipulación de los juegos prohibidos por esta Ley.

**Sección 4.** — (33 L.P.R.A. § 1250)

Toda persona que fuere sorprendida portando o conduciendo o que tuviere en su poder en cualquier concepto cualquier papeleta, billete, ticket, libreta, lista de números o letras, boletos o implementos que pudieren usarse para los juegos ilegales de la “Bolita”, “Bolipul”, combinaciones relacionadas con los *Pools* o bancas de los hipódromos de Puerto Rico y loterías clandestinas, y toda persona que poseyere, vendiere, o en cualquier forma transportare éstos o cualesquiera otros análogos que se pudieren utilizar o usar en dichos juegos ilícitos, o conectados con la práctica de los mismos, incurrirá en delito y convicta que fuere dicha persona, será castigada con pena de multa que no será menor de trescientos cincuenta dólares (\$350) ni mayor de mil dólares (\$1,000), o cárcel por un término que no será menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses y por la segunda y subsiguientes infracciones será castigada con pena de cárcel no menor de (6) meses ni mayor de dos (2) años; Disponiéndose, que todos los juicios que se celebren por infracciones a las disposiciones de esta sección serán vistos en el Tribunal de Primera Instancia y por la presente se ordena a los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que den preferente atención al señalamiento de todos los casos por violación a las disposiciones de esta sección.

**Sección 4A. — Agentes Encubiertos, Declaraciones Juradas, Contenido.** (33 L.P.R.A. § 1250a)

Toda persona que intervenga o participe como agente encubierto en cualquier transacción o venta de material relacionado con los juegos generalmente conocidos como “Bolita”, “Bolipul”, combinaciones clandestinas relacionadas con los Pools o bancas de los hipódromos de Puerto Rico y loterías clandestinas; o que sorprendiere a cualquier persona portando o conduciendo o que tuviere en su poder en cualquier concepto, cualquier papeleta, billete, *ticket*, libreta, lista de números o letras, boletos o implementos que pudieren usarse en dichos juegos ilegales bajo las disposiciones de esta ley, deberá prestar ante un fiscal, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) horas siguientes a haberse consumado dicha transacción o venta o cualquiera de las acciones delictivas antes mencionadas, una declaración jurada sobre su participación en la misma y los hechos pertinentes a ésta, incluyendo el término durante el cual se extendió la investigación, el área cubierta, los resultados obtenidos y las causas presentadas contra otros infractores atrapados en la redada, así como la identidad de otras personas que realizaron transacciones con el acusado observadas por dicho agente encubierto. El término de ciento veinte (120) horas aquí establecido será de estricto cumplimiento, excepto que se demuestre justa causa para una demora en someter la declaración jurada dentro del término antes indicado.

Cuando el tribunal determinare en la vista preliminar que dicha declaración jurada no fue prestada, o que habiéndose prestado fuera del término de ciento veinte (120) horas no hubo justa causa para la dilación, ni dicha declaración jurada ni el testimonio del agente encubierto podrán ser presentados en evidencia.

En la determinación de justa causa se tomará en consideración, entre otros factores, el que la investigación no hubiere concluido dentro del término antes indicado.

**Sección 5.** — (33 L.P.R.A. § 1251)

Todos los artefactos, vehículos u otros medios de transportación, monedas y demás enseres e implementos ocupados y utilizados en relación con los juegos prohibidos de la “Bolita”, “Bolipul”, combinaciones clandestinas en relación con los 'Pools' o bancas de los hipódromos de Puerto Rico, y loterías clandestinas, que hayan sido ocupados en relación con dichos juegos, serán confiscados por el Secretario de Justicia en favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, excepción hecha de los vehículos, bestias o embarcaciones marítimas o aéreas, vendidos por orden del tribunal correspondiente a través del alguacil del mismo en pública subasta, al mejor postor, y el importe de la venta con la suma que fuere ocupada pasará al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para ser utilizados por los municipios de segunda y tercera clases, para distribuirse en proporción al número de habitantes respectivos. Los vehículos de motor confiscados serán puestos bajo la custodia de la Oficina de Transporte. Aquellos artefactos y demás enseres que a juicio del tribunal correspondiente, no tengan otro uso que el relacionado con las infracciones a esta Ley, serán destruidos.

Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias y embarcaciones marítimas o aéreas se seguirá el procedimiento establecido por la ley conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de Vehículos, Bestias y Embarcaciones” [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 119-2011, según enmendada, “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”](#) (34 L.P.R.A. §§ 1724 et seq.)].

**Sección 6.** — (33 L.P.R.A. § 1252)

Todo dueño de imprenta o taller de fotograbado que permitiere o consintiere que se impriman o graben, o que imprima o grave en su establecimiento, taller o imprenta, o en cualquier sitio, billetes, tickets, papeletas, libretas, o cualquier otro material que pudiera usarse, o se use para cualquier fin relacionado con los juegos ilegales conocidos generalmente como “Bolita”, “Bolipul”, combinaciones clandestinas relacionadas con los Pools o bancas de los hipódromos de Puerto Rico, y loterías clandestinas, así como toda persona, que ordene la impresión o, en cualquier forma, ayudare en dicha impresión o grabación, incurrirá en delito público y será arrestada inmediatamente, dándose traslado del caso sin demora al fiscal correspondiente, quien formulará y jurará la acusación que corresponda, y, convicta que fuere será castigada con pena de cárcel por un término que no será menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; y por la segunda y subsiguientes infracciones será castigada con pena de presidio no menor de un (1) año ni mayor de diez (10) años.

Cualquier infracción a las precedentes disposiciones aparejará además de las penas antes establecidas, la pérdida o comiso de todas las maquinarias, implementos, enseres y demás artefactos que se hayan usado o pudieren usarse con el fin de imprimir o grabar cualquier papeleta, billete, ticket, libreta, lista de números o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Todos los juicios correspondientes a infracciones de las precedentes disposiciones se celebrarán por tribunal de derecho exclusivamente, debiéndose dar preferencia a los casos relacionados con infracciones a esta Ley al hacer los señalamientos correspondientes en el Tribunal de Primera Instancia.

**Sección 7.** — (33 L.P.R.A. § 1253)

Por la presente se crea adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico una fuerza especial de investigación que tendrá a su cargo todo lo relacionado con la investigación de las infracciones a esta Ley, con facultad para cumplimentar órdenes de allanamiento, verificar arrestos, tomar declaraciones juradas, ocupar evidencia, y, en general aquellas otras facultades que por ley corresponden a los miembros de la Policía de Puerto Rico, siendo únicamente responsables en el cumplimiento de sus obligaciones al Gobernador de Puerto Rico. El Gobernador tendrá facultad para prescribir reglas para la organización y gobierno de dicha fuerza especial de investigación, y podrá fijar todos aquellos otros deberes y funciones no incompatibles con esta Ley, a ser desempeñados por dicha fuerza especial. Nada de lo dispuesto en esta sección se entenderá en el sentido de relevar a los miembros de la Policía de Puerto Rico de sus deberes para hacer cumplir también las disposiciones de esta Ley.

La fuerza especial de investigación creada por esta Ley estará compuesta de un director, el número de agentes especiales y el personal subalterno que el Gobernador considere necesario. Tanto el director como los agentes especiales y el personal subalterno serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y ejercerán sus cargos a voluntad de éste. Todo el personal de que se componga dicha fuerza especial de investigación estará incluido en el servicio exento creado por la Ley Núm. 345 aprobada en 12 de mayo de 1947.

Por la presente se asigna, de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería de Puerto Rico no destinados a otras atenciones, la cantidad de cien mil dólares (\$100,000) y se ordena al Tesorero de Puerto Rico que pague con cargo a la misma los sueldos del director, agentes especiales y demás personal subalterno de dicha fuerza especial de investigación que por esta Ley se crea, desde la fecha en que entre en vigor esta Ley hasta el 30 de Junio de 1948, así como todos los gastos en que se incurriere para la adquisición del material de oficina y todo otro gasto que fuere necesario para poner en ejecución las disposiciones de esta Ley; facultándose al Gobernador de Puerto Rico a preparar un presupuesto especial fijando los sueldos de dicho director, agentes especiales y demás personal subalterno, facultándole además para adquirir el material e incurrir en los demás gastos antes mencionados.

Por la presente se asigna la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) para el año económico 1948-49 para atender al pago de los sueldos del director, agentes especiales y demás personal subalterno, de dicha fuerza especial de investigación, así como para los gastos generales de toda naturaleza en que se incurra en la ejecución de esta Ley. Los sueldos y demás partidas necesarias se fijarán en un presupuesto especial que preparará el Gobernador. Para los años subsiguientes al 1948-49 se asignará la cantidad necesaria en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno Estadual.

*[Nota: El Tercer párrafo y las primeras dos oraciones del último párrafo aparecen omitidos en L.P.R.A.]*

**Sección 8.** — (33 L.P.R.A. § 1254)

Toda persona que se prestare para ayudar en cualquier forma o de otro modo a influir para que se exima a cualquier persona de ser perseguida, arrestada o convicta por cualquier infracción de las disposiciones de esta Ley, o que tenga interés directa o indirectamente en los juegos prohibidos por esta Ley, o que dejare de o se negare a perseguir a cualquier infractor de cualquiera de las

disposiciones de esta Ley, será reo de *felony* (delito grave), y, convicta que fuere será sentenciada a extinguir una pena que nunca será menor de un año de presidio ni mayor de diez años de presidio, quedando excluida de los beneficios de la [Ley núm. 259 de 3 de abril de 1946](#) [34 L.P.R.A. secs. 1026 a 1029], y quedará inhabilitada de ejercer cargo público alguno; Disponiéndose, además, que las disposiciones de esta sección no se interpretarán en el sentido de privar a un acusado de su derecho a estar representado por abogado, tal como este derecho está reconocido por las leyes.

**Sección 9.** — (33 L.P.R.A. § 1255)

Toda persona que compre o en cualquier forma adquiera cualquier billete, papeleta, ticket, libreta, lista de números o letras, boletos o implementos que se usen o utilicen en los juegos que por esta Ley se prohíben, incurrirá en delito público y será arrestada inmediatamente dándose traslado del caso al fiscal con jurisdicción, y convicta que fuere dicha persona, será castigada con la misma pena dispuesta en la Sección 4 de esta Ley.

**Sección 10.** — (33 L.P.R.A. § 1256)

Todo dueño, apoderado, agente, encargado, director o administrador de los juegos prohibidos por esta Ley será reo de delito grave, y será arrestado inmediatamente, dándose traslado del caso sin demora al fiscal con jurisdicción, y convicta que fuere dicha persona, será castigada con pena de presidio que no será menor de un (1) año ni mayor de diez (10) años; Disponiéndose, que todos los juicios por infracción a esta sección se celebrarán por tribunal de derecho exclusivamente; y, Disponiéndose, además, que toda persona que fuere convicta de una infracción a las disposiciones de esta sección no podrá acogerse a los beneficios de la [Ley núm. 259 aprobada en 3 de abril de 1946, según fue enmendada](#) por la Ley número 177 de 4 de mayo de 1949.

**Sección 11.** — (33 L.P.R.A. § 1257)

Apelada la sentencia del Tribunal de Primera Instancia por cualquiera infracción a las disposiciones de esta Ley, no se le admitirá fianza al acusado a menos que la apelación plantee una cuestión sustancial, a juicio del juez sentenciador o del Tribunal Supremo, o de uno de sus jueces, cualquiera de los cuales podrá admitir la fianza en tal caso.

**Sección 12.** — (33 L.P.R.A. § 1247 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, sección o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, sección o parte de esta Ley que así hubiere sido declarado inconstitucional.

**Sección 13.** — (33 L.P.R.A. § 127 nota)

Por la presente se deroga la Ley Núm. 25 aprobada en 17 de julio de 1935, así como toda ley o parte de ley en conflicto con la presente, queda por ésta derogada; Disponiéndose, que las

infracciones a la Ley Núm. 25 aprobada en 17 de julio de 1935 continuarán ventilándose hasta su terminación como si dicha ley no hubiese sido derogada.

**Sección 14.** — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—LEYES PENALES ESPECIALES.